

CORNARE

NÚMERO RADICADO:

112-5262-2016

Sede o Regional:

Tipo de documento:

ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM..

Fecha: 24/10/2016

Hora: 14:04:14.1...

Follos: ()

#### RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JERE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0144 del 02 de febrero de 2016, se denunció el vertimiento de aguas grises que desemboca en una fuente, generando contaminación y olores fuertes.

Que en atención a la queja anterior, funcionarios de Cornare realizaron visita al predio objeto de denuncia, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 112-0366 del 18 de febrero de 2016, en el cual se logró evidenciar lo siguiente:

El día 10 de febrero de realizó visita al lugar indicado, evidenciándose lo siguiente:

- Se pudo verificar que en un costado de la finca "Cantagallo" existe un caño por el cual discurren aguas lluvia, en el lugar se perciben fuertes olores y proliferación de vectores, generados por los vertimientos de aguas grises
- Se pudo establecer que los vertimientos mencionados provienen de las viviendas de los señores Johnny Álvarez y Lucero Castro ubicadas al frente de la finca "Cantagallo".
- La propiedad de la señora Lucero Castro, esta subdividida en apartamentos de los cuales tiene 4 arrendados, y uno en el que reside con su familia. En total en su predio viven aproximadamente 11 personas.
- En el costado izquierdo de la residencia, se ubica la vivienda del/Señor Johnny Álvarez, quien vive en el lugar con 4 personas.
- Para el tratamiento de las aguas residuales de todas las viviendas, se cuenta con un pozo séptico y dos trampas de grasa, sin embargo la señora

Ruta www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde: Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente







Lucero manifiesta que a dicho pozo no se le ha realizado mantenimiento desde su construcción, lo cual fue hace cerca de 15 años, manifiesta también que a la trampa de grasas le realiza constante limpieza; sin embargo, dichas aguas no están conectadas al pozo séptico ni a un campo de infiltración. Esta agua son vertidas en el caño por donde deberían discurrir las aguas lluvia y el cual se esta contaminando.

● El servicio de acueducto es prestado por la empresa "Acueducto Pontezuela" cuyo Nit es 811018512-0.

De la misma manera en dicho informe se recomendó lo siguiente:

A los Señores Lucero Castro y Johnny Álvarez:

- Realizar mantenimiento del pozo séptico para garantizar el mismo, deberá allegar a la corporación Fotografías o certificado del mantenimiento al pozo séptico, de no requerir el mantenimiento deberá justificarlo mediante oficio diligenciado debidamente por una persona certificada en el tema.
- Deberá conectar la salida de la trampa de grasas a un campo de infiltración en tubería perforada con piedra como lecho filtrante, de no ser posible deberá buscar medidas encaminadas a solucionar la problemática de vertimientos que se esta generando sobre el costado derecho de la finca "Cantagallo" y el cual se esta perjudicando a los vecinos, además de la contaminación que se genera sobre los recursos naturales.

Con el fin de verificar el cumplimiento a las recomendaciones realizadas por Cornare, funcionarios de la misma Corporación, realizaron visita de control y seguimiento al predio objeto de la presente medida preventiva, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 131-1184 del 19 de septiembre de 2016, en el cual se concluyó lo siguiente:

- No se ha dado cumplimiento a las recomendaciones emitidas por parte de la corporación, pese a que ninguno de los presuntos infractores se encontraban en la vivienda se indago a personas del sector por la situación del sistema séptico y las posibles mejores que hubiesen realizado durante los últimos meses pero estos manifestaron que no se han tomado acciones tendientes a dar solución a la problemática de malos olores procedentes del sistema de tratamiento de los señores.
- Posterior a la visita realizada el 18 de mayo se concedió un plazo de aproximadamente 3.5 meses con el fin de que remitieran a la corporación los certificados, fotografías y demás requerimientos que se les estableció pero esto no se cumplió, lo cual se evidenció en la visita realizada el día 8 de septiembre de 2016

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80,

Vigencia desde: Nov-01-14

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

F-GJ-78/V.03





consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su Artículo 8, el cual determina que se consideran factores que contaminan el ambiente, entre otras:

Literal A: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas. Amonestación escrita.

# CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1184 del 19 de septiembre de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester

Ruta www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde: Nov-01-14

-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente







prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales procederá a imponer medida preventiva de amonestación a JOHNNY AŁVAREZ y LUCERO CASTRO, con el fin de que den cumplimiento a las recomendaciones realizadas por la Corporación; lo anterior por el vertimiento sin tratamiento de aguas grises en un predio ubicado en la vereda Pontezuela del Rionegro, punto Municipio de\ de coordenadas con X:851572.687,Y:1164148.54,Z:2141, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

## **PRUEBAS**

- Queja con radicado SCQ-131-0144 del 02 de febrero de 2016.
- Informe técnico con radiçado 112-0366 del 18 de febrero de 2016.
- Informe técnico con radicado 131-1184 del 19 de septiembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, a LUCERO CASTRO y JOHNNY ALVAREZ, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º**: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde: Nov-01-14

F-GJ-78/V.03





PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a LUCERO CASTRO y JOHNNY ALVAREZ, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Realizar mantenimiento del pozo séptico, para garantizar el mismo deberá allegar a la corporación fotografías o certificado del mantenimiento al pozo séptico, de no requerir el mantenimiento deberá justificarlo mediante oficio diligenciado debidamente por una persona certificada en el tema.
- Buscar medidas encaminadas a solucionar la problemática de vertimientos de aguas grises que se está generando sobre el costado derecho de la finca "Cantagallo" y el cual está perjudicando a los vecinos, además de la contaminación que se genera sobre los recursos naturales.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 20 días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Autol

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto a LUCERO CASTRO y JOHNNY ALVAREZ..

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Lev 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE. PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Jefe Oficina

Expediente: 056150323628 Fecha: 29/09/2016 Proyectó: Abogado Simón P. Técnico: Maritza Sánchez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde: Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





